



Auto N°:	0498
Radicado:	05266 31 10 002 2018-00188 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Causante:	CONSUELO URIBE CALLE
Legatarios:	FRANCISCO JAVIER URIBE VELÁSQUEZ y otros
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Trece de agosto de dos mil veintiuno

En tiempo oportuno, el legatario JOSÉ IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, quien se representa así mismo por ser Abogado titulado y en ejercicio, presentó recurso de reposición, frente al auto proferido por este Despacho el 27 de julio de 2021, a través del cual no se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de julio de la presente anualidad a las 2:00 p.m, en la cual se resolverían las objeciones presentadas por los interesados a la diligencia de inventarios y avalúos.

El 27 de julio de julio de 2021, el abogado JOSÉ IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, allegó escrito solicitando fuera aplazada la audiencia programada para el 29 de julio de 2021 a las 2:00 de la tarde, aduciendo, que: *“Con antelación suficiente tengo programada para esta semana y hasta el 18 de Agosto de 2021, con antelación a la audiencia reprogramada por el Despacho para el 29.07.2021 el suscrito contrajo varios compromisos/ reuniones con personal del sector cafetero y maderero, circulo laboral en el cual este suscrito tiene con el primero como productor del sector Cafetero, varias reuniones previas a la cosecha próxima de este año, la cual se espera inicie a partir de la segunda quincena del mes de agosto y con el sector maderero tengo programada una visitas de negocios con antelación de no menos de dos meses a la fecha en la que el Despacho reprogramó la audiencia de 29.07.2021, he tratado infructuosamente de variar dichas reuniones y ha sido imposible, razón por la que he decidido notificar y solicitar al este Despacho se sirva reprogramar la fecha de la audiencia de 29.07.2021, dado que como ya lo he explicado, no me es posible asistir a*

dicha audiencia en la fecha programada, púes con antelación tal y como lo advierte la constancia secretarial del 12.07.2021 el día 09.07.2021 estuve presto a cumplir con la asistencia a la audiencia fijada por el Despacho y debido a lamentables hechos que espero se hubiesen superado positivamente en asuntos personales de la Titular del Despacho no pudo efectuarse la audiencia, siendo consecuente y responsable manifestó mi imposibilidad de asistir a la audiencia de 29.07.2021, por lo ya anotado en este escrito.”

Para el efecto anexó copia de la identificación que lo acredita como miembro del sector cafetero y copia del certificado de representación legal y existencia de la persona jurídica ABOGADOS E INVERSIONES URIBE SAS.

El despacho mediante auto del 27 de julio de 2021, decidió no acceder a la solicitud e aplazamiento, teniendo en cuenta que la misma ha sido suspendida en dos oportunidades, la primera el 17 de junio de 2021, por motivos de dificultad de conexión a internet del memorialista y la segunda, el 09 de julio del presente año, por motivos de salud de la titular del Despacho; adicionalmente, no acredita el solicitante una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impidan participar en la audiencia referida, ni aportó prueba sumaria que sustente el aplazamiento pedido. Además de lo anterior, como abogado bien puede sustituir el poder para que lo representen en la citada audiencia. Esta decisión fue notificada por estados, dándole así la publicidad requerida por la Ley.

Así las cosas el 27 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia en la cual se resolvieron las objeciones propuestas a la diligencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la que compareció la abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, quien representa a los demás herederos y legatarios, no así el abogado JOSÉ IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente, inconforme con la decisión tomada por el 27 de julio del presente año, mediante el cual no se accedió al aplazamiento de la

audiencia en la cual se daría resolución a las objeciones en el presente proceso de Sucesión Testada de la causante CONSUELO URIBE CALLE, presentó **recurso de reposición**, argumentando que en este proceso hubo una primera suspensión de la audiencia, pero ello obedeció a la imposibilidad de conexión por parte de él debido a fallas de internet, motivo por el cual, hubo necesidad de reprogramar la audiencia; que para la fecha siguiente, no se dio la audiencia por motivos personales de la Juez, lo que pone de manifiesto una circunstancia clara e innegable, que muy a pesar de su solicitud y la imposibilidad de atender la reprogramación del Despacho a la audiencia del pasado 29 de julio por compromisos laborales adquiridos con una antelación mayor a la fecha señalada, por auto del 27 de julio de 2021, no se accedió a su petición de nueva reprogramación, en tanto no se acreditó de su parte fuerza mayor o caso fortuito, pese a que sí acreditó sus ocupaciones laborales y expuso cuáles fueron los compromisos adquiridos con antelación mayor al 29 de julio último; también indicó, que se expuso en el mismo auto, que no arrió prueba sumaria.

Manifestó que la Juez tomó una actitud en contra de sus intereses, *“a tal punto que todo lo que diga o haga será tomado en mi contra de mis intereses, dicha actitud no puede seguir sucediendo, pues siendo respetuoso de esta Judicatura, exijo para mí el respeto que otorgo”*, dejando claro que el respeto que brinda no es solo por el cargo que ostenta, sino de ser humano; motivo por el cual señaló que el haberse dado curso a la audiencia de inventarios y avalúos, muy a pesar de haber justificado con la realidad su imposibilidad de asistir por motivos laborales, y bajo el hecho de que las dos anteriores audiencias que se reprogramaron no fueron reprogramadas por motivos imputables a él, constituye un verdadero acto de inconciencia procesal y legal que vulnera sus derechos fundamentales, *“al punto Señora Juez, que la constancia secretarial que da cuenta de la audiencia del 17.06.2021 evidencia de parte de la escribiente del Despacho una serie de situaciones que riñen con la realidad, evidencian una intención torticera y mezquina frente a una audiencia en la cual el suscrito cumplió con su asistencia y la misma no se dio por motivos que la señora Juez adujo en su momento y para lo cual solo se adujo el motivo y no se acreditó soporte alguno, al igual que en mi*

caso , solo que es a Usted Señora Juez a quien le corresponde resolver y como ello es así debo pedirle un trato igual al de los demás sujetos procesales”.

Es por ello, que al haber acreditado su imposibilidad de asistir a la audiencia con prueba sumaria como lo es, acreditando su calidad de comerciante y cafetero, toda vez que se está ad portas del inicio de cosecha y debe tener listos todos los requerimientos necesarios para afrontar la cosecha cafetera en una industria prominente y que ha requerido muchas luchas de su parte; así como la actividad maderera, la cual debe ser asumida de forma responsable, donde tenía pendiente reuniones con personal que provee las maderas que se requieren en su empresa.

Adujo, además, que de forma facilista la Juez señaló en el auto que *“de no poder asistir debí sustituir el poder en otro abogado”*, y frente a ello dice que, si la audiencia se hubiese programado con más antelación, era factible la sustitución, *“pues la dificultad del trámite que nos convoca no permite la sustitución como ligeramente lo pretende el Despacho”*.

Con fundamento en lo expresado, solicita dejar sin efectos la audiencia del 29 de julio 2021 y en consecuencia, se fije nueva fecha con antelación suficiente para poder anotarla en su agenda, puesto que requiere de otras labores y si bien es abogado litigante, ante la realidad actual, es difícil como profesionales del derecho conseguir el sustento, toda vez que no se devenga sueldo; aunado al hecho de que la Rama Judicial enfrenta circunstancias que cada día ponen en más apuros a los litigantes; por ello, considera que las circunstancias que pone de presente son razones suficientes para reponer el auto recurrido; o en su defecto, solicita se le conceda el recurso de alzada.

Precisó que tiene la mejor y más sana intención de ser colaborador con el Despacho, respetuoso y transparente y lo mismo espera del Despacho en todas sus actuaciones.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso de reposición formulado se corrió traslado a los demás legatarios, por el término de tres días, conforme al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso; término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor y caso fortuito en los siguientes términos:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no se es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridades ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Quiere decir lo anterior, que para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar, atendiendo precisamente, a que, por su naturaleza, son un eximente de responsabilidad.

La Alta Corporación Constitucional, en Sentencia T-195 de 2019, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, refiriéndose al tema que se trata, puntualizó:

“La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia C-1186 de 2008 dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno, y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, providente de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

(...)

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)”.

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de

¹ Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso. Subrayado por fuera del texto original.

Por su parte, la prueba sumaria³, doctrinariamente entendida como:

“La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

“Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer.”

Ante los argumentos expuestos por el recurrente, es cierto que la audiencia de inventarios y avalúos y resolución de objeciones no se pudo llevar a feliz término el 17 de junio de 2021, debido a problemas de conexión a internet que presentó el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ y el Despacho, a fin de evitar que se repitiera tal situación y dar continuidad al trámite, citó a la audiencia de manera presencial, misma que se realizaría en las instalaciones del Juzgado el 09 de julio siguiente, a las nueve de la mañana y llegado el día, alrededor de las 8:15 a.m., reportó la titular del Despacho que había tenido contacto cercano con personas que le informaron que salieron positivas para COVID-19 y ella y su grupo familiar debían practicarse la prueba, situación que le fue informada al señor JORGE IGNACIO, a quien se le propuso realizar la audiencia de forma virtual, quien manifestó no estar de acuerdo porque ya se había dispuesto que sería presencial; además, de precisar que ya salía para asistir a la misma en la sede del Juzgado. Adicionalmente, la situación presentada también se puso en conocimiento de la Abogada MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO apoderada de la mayoría de los legatarios al interior de la presente causa sucesoral, quien manifestó entenderla; de ahí, que la constancia secretarial que hace parte del auto emitido el 14 de julio, mediante el cual se reprograma la mencionada audiencia para el 29 de julio siguiente,

³ LOPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Procedimiento Civil”, tomo III, Ed. Dupré, 2001, pág. 69.

atendiendo a los hechos allí consignados y que se itera, fueron debidamente informados a las partes por expresa orden de la Juez, no riñen con ninguna clase de realidad, y menos demuestran mala intención de la funcionaria, quien precisamente, quiso evitar un foco de contagio, al resultar, tanto ella, como su grupo familiar cercano positivos para la enfermedad COVID-19.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, teniendo en cuenta la norma procesal y la jurisprudencia arriba citada, se concluye que las únicas justificaciones válidas para que las partes no acudan a una son las que se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, las cuales, según se dijo, *deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso* y en el presente caso, lo dicho por el legatario inconforme, que pertenece al sector cafetero y al sector maderero y por su calidad de comerciante, previamente tenía reuniones que le hacían imposible asistir a la audiencia, no son hechos irresistibles, contundentes o determinantes, que demuestren que le era imposible asistir a la audiencia citada por el Despacho, máxime cuando conocía que la misma había sufrido otros aplazamientos.

Sumado a ello es importante resaltar, que el auto del 14 de julio, por medio del cual se reprogramó para el 29 de julio siguiente a las 2:00 de la tarde, se publicitó a través del Sistema Siglo XXI y de los estados electrónicos en esa misma fecha, de ahí, que contaba con tiempo suficiente para programar sus actividades.

Ahora, es claro que los documentos que aporta – la Cédula Cafetera y el Certificado de Existencia y Representación, no constituyen por sí solos prueba sumaria de los hechos que pretende demostrar como suficientes para que el Despacho atendiera a la reprogramación de la audiencia en los términos solicitados, puesto que el primero de los documentos si bien lo acredita como persona perteneciente al gremio cafetero y el segundo, como representante legal de una empresa, no demuestran que tales circunstancias le impidieran participar de la audiencia programada;

además, ni siquiera, fuera de su dicho, aportó un documento que demostrara que debía asistir sin falta a las reuniones, que dice, tenía programadas con tanta anticipación, y véase que el ordenamiento jurídico se vale del concepto de prueba sumaria con miras a facilitar el acceso a la administración de justicia, en los términos del artículo 228 de la Carta Política, en cuanto, en ciertas y precisas situaciones se torna necesario facilitar o suavizar la exigencia probatoria, a efectos de garantizar el citado postulado constitucional, pero los documentos aportados, para el caso que se estudia, no tienen la virtualidad de sumariamente demostrar la imposibilidad de la asistencia a la audiencia.

Respecto de las apreciaciones de índole personal que hace el recurrente y que tiene que ver con las actuaciones parcializadas y engañosas de la titular y empleados del Despacho, se le requiere para que se abstenga de hacerlas sin ningún tipo de fundamento, en términos del artículo 78, numeral 4º del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”*

Conforme a lo señalado, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el Despacho no repondrá el auto atacado de fecha 27 de julio de 2021 y no se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, teniendo en cuenta que dicho auto no es apelable, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 27 de julio de 2021, a través del cual no se accedió al aplazamiento de la audiencia solicitada por el legatario JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, programada para el 29 de julio del citado año.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio, teniendo en cuenta que dicho auto no es apelable, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al legatario JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ en términos del artículo 78, numeral 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ⁴
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0124
Fijado hoy 17 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"